Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN DE R.L.C.FORMADO RESPECTO DEL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN N° 24 DE LA CAUSA N° CPE 1652/2014, CARATULADA: "H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". J.N.P.E. N° 11. Secretaría N° 21. EXPEDIENTE N° CPE 1652/2014/24/2/CA26. ORDEN N° 27.179. SALA "B".

///nos Aires, de mayo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de R.L.C.a fs. 108/111 de este incidente contra la resolución dictada a fs. 99/107 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla el tribunal de la instancia anterior dispuso: *"…I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 9 , INC. B), DE LA LEY 26.860* […] *II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 24.769 - TEXTO SEGÚN LEY 26.735* […] *III. NO HACER LUGAR A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN POR INEXISTENCIA MANIFIESTA DE DELITO, en orden a la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales, ambos tributos correspondientes al ejercicio anual 2006…"* (se prescinde del resaltado del original).

Los memoriales de fs. 126/148 vta. y 149/150 vta. de este incidente, por los cuales la defensa de R.L.C. y la representante de la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.I.), respectivamente, informaron en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución recurrida, el juzgado *"a quo"* rechazó los distintos planteos que la defensa de R.L.C. efectuó, por la presentación de fs. 16/22 de este legajo, con miras a que se dicte en la causa un auto de sobreseimiento respecto del nombrado.

El primero de aquellos planteos se sustentó en lo establecido por el art. 9, inc. "b", de la ley 26.860 y en la circunstancia, acreditada y admitida por el organismo recaudador durante la sustanciación de los procedimientos administrativos de determinación de oficio, que R.L.C. había exteriorizado la tenencia de divisas por una suma de doce millones de dólares estadounidenses (u$s 12.000.000) y adquirido uno de los instrumentos financieros cuya emisión

Fecha de firma: 23/05/2017
Alta en sistema: 09/06/2017
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARCELA BASSO CRAIG, SECRETARIO DE CAMARA

#28238581#179069789#20170518114801345

se autorizó por aquella ley, esto es, el *"Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN)"*, lo cual, a criterio de la defensa, habilitaba al nombrado a gozar de la liberación de las acciones penales emergentes de los hechos atribuidos a aquél en esta causa.

En forma subsidiaria, la defensa dedujo una excepción de falta de acción por inexistencia manifiesta de delito en función de las conclusiones a las cuales el organismo recaudador había arribado, a partir de aquellos procedimientos administrativos, respecto de la situación de R.L.C. ante el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto sobre los Bienes Personales del ejercicio anual 2006, ya que no se verificó en aquel contexto omisión alguna por parte del nombrado respecto de obligaciones tributarias por sumas superiores a los cuatrocientos mil pesos ($ 400.000).

Finalmente, la defensa sustentó el tercero de los planteos a los cuales viene haciéndose mención en el texto actual del art. 16 de la ley 24.769, el cual consideró también aplicable retroactivamente respecto de los sucesos atribuidos a R.L.C., por entender que la exteriorización de fondos en moneda extranjera efectuada por el nombrado había sido espontánea e implicado, de acuerdo con lo establecido por la ley 26.860, la regularización de las obligaciones tributarias que pudiesen considerarse incumplidas.

2°) Que, en relación con el primero de los planteos reseñados por el considerando que antecede, el tribunal de la instancia anterior expresó que a pesar que *"…R.L.C. exteriorizó moneda extranjera por montos superiores a los activos* [por sumas de u$s 5.364.835,83 y de u$s 5.267.058,41, respectivamente] *registrados al cierre de los ejercicios 2005 y 2006 en los grupos de cuentas* [del H.S.B.C. PRIVATE BANK SUISSE, en cuyo ocultamiento presunto al organismo recaudador se sustentaron las imputaciones dirigidas al nombrado], *de todos modos el planteo vinculado a la extinción de la acción penal tributaria en los términos del art. 9°, inciso b) de la ley 26.860 no tendrá acogida favorable..."*, pues *"…la defensa técnica del imputado no arrimó elemento probatorio alguno, ni en instancia administrativa ni en sede judicial, que acredite la vinculación que debe existir entre las tenencias de moneda extranjera exteriorizada y los depósitos obrantes en los grupos de cuentas abiertos en el HSBC BANK SUISSE* […] *que a esta altura constituyen la materia imponible de los impuestos cuya presunta evasión es objeto de la presente causa…"*.

En el sentido indicado por el párrafo anterior, por la resolución recurrida se expresó que de acuerdo con el informe del H.S.B.C. PRIVATE BANK SUISSE que la defensa de R.L.C. presentó en el incidente, todas las cuentas cuyo poder de disposición se atribuyó provisionalmente al nombrado fueron cerradas durante los años 2008, 2010 y 2011, y que la exteriorización efectuada por el nombrado por doce millones de dólares estadounidenses (u$s 12.000.000) se concretó, durante los meses de octubre y noviembre de 2014, mediante depósitos en efectivo en el Banco de la Nación Argentina.

Después de hacer hincapié en aquellas circunstancias, el juzgado *"a quo"* desarrolló las consideraciones siguientes: *"…En virtud del modo en que se efectivizó la exteriorización de la moneda extranjera antes descripta y que no obra en las actuaciones documentación alguna o datos que permitan determinar que las sumas exteriorizadas se corresponden con los activos objeto de la presente causa ha de concluirse que, de momento, no se encuentran reunidos los requisitos legales para la procedencia del beneficio excepcional de la liberación de la acción penal instada en el marco de la presente causa, en los términos del artículo 9, inciso b), de la ley mencionada, por lo que la solicitud ha de ser rechazada.*

En efecto, no se efectuó transferencia según el procedimiento que prescribe el artículo 4, inciso b), de la ley analizada; más allá del informe vinculado a las fechas de cierre de los grupos de cuentas referidos, tampoco se encuentra acreditado de qué modo o cuándo los activos objeto de la presente causa ingresaron al país para posibilitar su exteriorización mediante depósito en efectivo, a pesar que existe un mecanismo formal previsto a tal efecto, entre otras circunstancias que podrían ser indicativas de la correspondencia entre las sumas exteriorizadas y los hechos objeto de la presente causa.

Por lo demás, resta apuntar que la relación que debe verificarse, se repite, por expresa previsión legal, entre las tenencias de moneda extranjera exteriorizadas y los depósitos obrantes en los grupos de cuentas abiertos en el HSBC PRIVATE BANK SUISSE señalados no implica una indagación del origen de los fondos en los términos del artículo 9 de la ley 26.860, pues no se trata de averiguar de qué modo se obtuvieron o generaron tales bienes (es decir, su origen) sino que las sumas exteriorizadas se correspondan con los activos objeto de la presente causa...".

3°) Que, por la ley 26.860, publicada en el Boletín Oficial el día 3

#28238581#179069789#20170518114801345

de junio de 2013, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir el *"Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)"* y el *"Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico"*, y al Banco Central de la República Argentina a emitir el *"Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN)"*, estableciéndose asimismo beneficios de distinto tipo para las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos mencionados por el art. 49 de la ley 20.628 que adquieran alguno de aquellos instrumentos financieros con moneda extranjera cuya tenencia en el país y/o en el exterior exterioricen de alguna de las formas establecidas por aquel cuerpo legal.

Aquello así, siempre y cuando, con independencia de otras situaciones o causales de procedencia y/o de exclusión, se tratara de tenencias existentes al 30 de abril de 2013 o del producido de bienes existentes en aquella fecha, que aquéllas no proviniesen *"…de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246 relativas al delito de lavado de activos y financiación de terrorismo…"* y que *"…los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago, al 31 de mayo de 2013, de las obligaciones de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2012…"* (confr. arts. 1, 2, 3, 4, 7, 13 y 14 de la ley 26.860).

4°) Que, respecto de los beneficios a los cuales se hizo referencia por el considerando anterior, por el art. 9 de la ley 26.860 se estableció, en cuanto interesa a la presente, lo siguiente:

"…Los sujetos que efectúen la exteriorización, conforme a las disposiciones de este título, ***no estarán obligados a informar*** *a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan,* ***la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas****, y gozarán de los siguientes beneficios:*

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683 […] *con respecto a las tenencias exteriorizadas.*

b) Quedan liberados de toda acción […] *penal tributaria -con fundamento en la ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la ley 24.769 y sus modificaciones-* […], *penal cambiaria -dispuesta en la ley 19.359 (t.o. 1995) sus modificatorias y reglamentarias, salvo que se trate del supuesto*

previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley- […], ***los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas*** […]

c) Quedan ***eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar****, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

1. Eximición del pago de los Impuestos a las Ganancias […] *respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto* […], *el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice* […]

3. Eximición de los Impuestos […] *sobre los Bienes Personales* […], *respecto* […] *de los bienes sujetos a impuesto* […], *por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas.*

4. Eximición del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes, a las tenencias que se exteriorizan…" (el resaltado es de la presente).

5°) Que, si bien el juzgado *"a quo"* sostuvo que resultaba de una "*…expresa previsión legal…*" la necesidad de que los interesados acrediten el nexo, el vínculo o la relación existente entre la moneda extranjera exteriorizada bajo el régimen de la ley 26.860 y los hechos y/o las circunstancias que, según cada caso, habrían dado lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias presuntamente evadidas cuya regularización pretenden, por la resolución recurrida no se individualizó artículo alguno de la ley 26.860 o de la Resolución General A.F.I.P. N° 3509/13, reglamentaria de la ley aludida, que brinde sustento concreto a la afirmación mencionada.

6°) Que, de manera diferente, por un examen sistemático de las previsiones de la ley 26.860 se deriva una interpretación contraria a la expresada por el tribunal de la instancia anterior.

En efecto, a la par de establecerse que no resultaría aplicable respecto de las sumas exteriorizadas el tratamiento contemplado por el art. 18, inc. "f", de la ley 11.683 para los incrementos patrimoniales no justificados, por el art. 9 de aquel cuerpo legal se estipuló la posibilidad de liberar de acciones penales emergentes de hechos sancionados por la Ley Penal Tributaria, entre otras, a "*…los responsables por* [las] *transgresiones que resulten regularizadas*

bajo el régimen de [aquella] *ley…”*, y de exceptuar a aquéllos *“…del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar…”*.

Al descartarse la aplicación del art. 18, inc. “f”, de la ley 11.683, para la reconstrucción de la que podría haber sido la situación tributaria de los contribuyentes al momento, y como consecuencia, de la generación y/o de la obtención de los fondos que dieron lugar a la formación de las tenencias exteriorizadas, correspondería concluir que en la economía o en el método de la ley 26.860 los mismos contribuyentes son quienes pueden individualizar las transgresiones que deberían estimarse regularizadas como consecuencia de la exteriorización. Una conclusión contraria impediría concebir la forma concreta en que podría materializarse el goce de beneficios que fueron estipulados con la finalidad evidente de estimular la adhesión al régimen que se estaba instaurando por la sanción de la ley 26.860.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta, no sólo lo establecido por el párrafo anterior, sino también que los beneficios de los que se trata se determinaron a partir de enunciaciones legales que fueron precedidas de una aclaración sobre que “…[l]*os sujetos que efectúen la exteriorización* […] *no estarán obligados a informar* […] *la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas…”*, se advierte que la postura interpretativa asumida por el juzgado *“a quo”*, en función de la cual se consideró que por la ley 26.860, no obstante aquella previsión legal expresa, de todas maneras se habría establecido, en paralelo, como condición implícita para obtener aquellos beneficios, la carga en cabeza del interesado de acreditar la vinculación de las tenencias de moneda extranjera exteriorizadas con los bienes “…*que constituyen la materia imponible de los impuestos…*” evadidos presuntamente, presupone una incongruencia o una falta de previsión por parte del legislador, lo cual no resulta admisible.

7°) Que, *“…cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167)…”* (Fallos 320:1962, considerando 6°), como también, en función de lo puesto de resalto por el considerando anterior, que *“…la incongruencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse considerando la totalidad de sus preceptos, evitando darles un sentido por el cual se ponga en pugna sus*

disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 303:1965; 304:794, 954, 1733, 1820; 305:537; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros)…" (confr. Reg. N° 289/12 y CPE 1652/2014/3/CA3, res. del 13/05/15, Reg. Interno N° 170/15, ambas de esta Sala "B").

8°) Que, no se soslaya que la ausencia de una previsión legal que imponga una carga como la mencionada por el considerando **6°** de esta resolución podría dejar abierta la posibilidad de que, sujetos que realizaron una exteriorización de moneda extranjera en los términos de la ley 26.280, obtengan de todas formas los beneficios estipulados por el art. 9 de aquel cuerpo legal respecto de hechos o de sucesos a los cuales, sin elementos mayores de respaldo, no podría reconducirse la tenencia de las divisas. Sin embargo, como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"…no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 273:418) y que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 277:25)..."* (Fallos 300:700 y 329:5567).

9°) Que, lo establecido por los considerandos que anteceden se refuerza al advertir los términos similares en los cuales, en principio, respecto de la cuestión puntual a la cual viene haciéndose referencia, parecería haberse instituido el *"Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior"* previsto por el Título I, del Libro II, de la ley 27.260 (B.O. 22/07/16), con relación al cual por el art. 30 de la Resolución General A.F.I.P. N° 3919/16, reglamentario de aquel régimen, se estableció: *"…Las liberaciones referidas en el Artículo 46 de la Ley N° 27.260 también alcanzan* […] *a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de dicha ley* […] *el contribuyente deberá imputar, ante esta Administración Federal, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del Artículo 46 del citado texto legal. Una vez efectuada la*

imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio…” (confr. los arts. 36, 46, 50 y 93 de la ley 27.260).

10°) Que, consecuentemente, en un caso como el examinado por la presente, en el cual no se advierten razones de índole conceptual o material que impongan rechazar sin más, como posibilidad en el plano de lo fáctico, la vinculación invocada por R.L.C. entre la tenencia de moneda extranjera y los depósitos en las cuentas del H.S.B.C. PRIVATE BANK SUISSE de los que se trata, y en el cual, por otro lado, no se encuentra controvertido que la exteriorización efectuada fue *“…por montos superiores a los activos registrados al cierre de los ejercicios 2005 y 2006 en los grupos de cuentas* [involucradas]*…”* de acuerdo con el grado de conocimiento alcanzado, con relación a aquel aspecto de los hechos, durante el tiempo en el cual se encontró vigente la posibilidad de acogerse al régimen establecido por la ley 26.860, el cual, por lo demás, tampoco se invocó como modificado desde aquel entonces hasta la actualidad (confr. el art. 20 de la ley mencionada, el art. 1 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2008/15 y lo establecido, en sentido similar, respecto del régimen de la ley 26.476, por los Regs. Nos. 580/12 y 210/13, por el Reg. S.I.G.J. N° 112/14 y por el pronunciamiento CPE 33000011/2007/2/CA1, res. del 25/09/15, Reg. Interno N° 455/15, todos de esta Sala “B”), corresponde concluir que aquella imputación, por parte del contribuyente, resulta jurídicamente relevante y suficiente, en principio, para habilitar respecto de aquél el alcance de los beneficios previstos por el art. 9 de la ley 26.860.

11°) Que, en relación con lo establecido por el considerando que antecede, corresponde agregar que por el hecho que la exteriorización de la tenencia de la moneda extranjera que R.L.C. efectuó bajo el régimen de la ley 26.860 haya sido concretada durante los meses de octubre y de noviembre de 2014, mediante depósitos en efectivo en una entidad financiera de la República Argentina, no se verifica una circunstancia que conduzca ineludiblemente a desechar una correspondencia posible entre aquellas divisas y los fondos acreditados en su momento en las cuentas del H.S.B.C. PRIVATE BANK SUISSE cuyo poder de disposición se atribuyó al nombrado, habida cuenta que no puede descartarse un ingreso, una transferencia o una acreditación de aquellos fondos en el país por vías distintas de las establecidas al efecto por el

Banco Central de la República Argentina, máxime cuando tampoco se encuentra controvertido que las cuentas mencionadas habían sido cerradas durante los años 2008, 2010 y 2011 (confr. fs. 96/96 vta. de este incidente).

12°) Que, por lo demás, y aunque no haya sido tenido en cuenta por la representación de la A.F.I.P.-D.G.I. al presentar el memorial de fs. 149/150 vta. de este incidente (a diferencia de lo que hizo a fs. 37/38 del mismo legajo), corresponde poner de resalto que, en el marco del procedimiento administrativo de determinación de oficio sustanciado por el Impuesto sobre los Bienes Personales a cuyo pago R.L.C. se habría encontrado obligado por el ejercicio anual 2006, el organismo recaudador consideró que *"…la materia neta imponible objeto de ajuste de u$s 5.267.056,00, resulta compatible a los Dólares exteriorizados por medio de la adquisición de los Certificados CEDIN…"* y dispuso, en consecuencia, después de expresar que *"…los mencionados certificados fueron debidamente validados conforme los procedimientos internos de* [aquel] *Organismo…"*, clausurar el procedimiento aludido sin determinar deuda pendiente alguna respecto del contribuyente involucrado.

13°) Que, por otra parte, ni los representantes del Ministerio Público Fiscal, ni de la parte querellante, al emitir opinión con respecto al planteo de la defensa de R.L.C. al cual viene haciéndose mención, ni el juzgado *"a quo"* al rechazar aquel planteo, invocaron la concurrencia o la verificación de alguna circunstancia adicional, sea el incumplimiento de alguna exigencia legal o reglamentaria, sea la verificación de alguna causal de exclusión, que pudiese obstar al reconocimiento en autos, a favor del nombrado, de los beneficios previstos por el art. 9 de la ley 26.860. Por otro lado, del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado al legajo de investigación al cual corresponde este incidente no surge que R.L.C. registre antecedentes penales (confr. fs. 37/38, 41/46, 99/107 vta. y 149/150 vta. de este incidente y fs. 104 del legajo de investigación N° 24 de la causa N° CPE 1652/2014).

A lo puesto de resalto precedentemente, corresponde agregar que durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio al cual se hizo alusión por el considerando anterior, el organismo recaudador admitió la pretensión que en sede administrativa se había manifestado respecto de R.L.C. con sustento en la exteriorización de moneda extranjera que el nombrado había

efectuado en los términos de la ley 26.860.

Sin perjuicio de la ausencia en autos de observaciones en contrario, y atento a lo expresado por el párrafo anterior, corresponde recordar lo expresado por este Tribunal, con una integración parcialmente distinta de la actual, en relación con lo establecido por la ley 26.476 y con un criterio que, *"mutatis mutandi"*, podría estimarse aplicable al régimen de la ley 26.860, en el sentido siguiente: *"…el agravio referente a que la resolución recurrida sería prematura por la falta de verificación de los requisitos de accesibilidad a los beneficios establecidos por la ley 26.476 respecto de* [la contribuyente involucrada], *no puede tener una recepción favorable, pues en el caso no median elementos para suponer que* […] *la verificación debida no fue realizada por el organismo responsable al momento de aceptar la adhesión al régimen formulada por aquella persona jurídica, sin que la vía recursiva intentada en autos se advierta como el medio pertinente ni como la oportunidad adecuada para impugnar o cuestionar la aceptación administrativa del acogimiento…"* (confr. Regs. Nos. 611/10, 612/10 y 613/10, de esta Sala "B").

14°) Que, por las razones expresadas precedentemente, corresponde revocar el punto I de la parte dispositiva de la resolución de fs. 99/107 vta. de este incidente y dictar el auto de sobreseimiento de R.L.C. en los términos dispuestos por el art. 336, inc. 1, del C.P.P.N. (otra consecuencia no cabría otorgar a la "liberación" establecida por el art. 9, inc. "b", de la ley 26.860), tanto respecto de los hechos en función de los cuales se recibió al nombrado la declaración indagatoria, vinculados con el Impuesto a las Ganancias de los ejercicios anuales 2005 y 2006 (confr. el considerando 5° de la resolución recurrida y las fs. 100/102 del legajo de investigación N° 24), como asimismo respecto del hecho relacionado con la evasión presunta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2006, a cuyos pagos, en los tres casos, R.L.C. podría haberse encontrado obligado. Si bien el nombrado no fue intimado por el último de aquellos hechos al prestar la declaración indagatoria (art. 298 del C.P.P.N.), de todas maneras el juzgado *"a quo"* rechazó, por el punto dispositivo III de la resolución recurrida, una excepción de falta de acción por inexistencia de delito con relación a aquel hecho presunto (confr. el considerando 20°, también de la decisión en examen), por lo que en este caso cabe considerar que el suceso presunto aludido también forma parte del objeto de la imputación sumarial.

Fecha de firma: 23/05/2017
Alta en sistema: 09/06/2017
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARCELA BASSO CRAIG, SECRETARIO DE CAMARA

#28238581#179069789#20170518114801345

Por lo demás, en función de lo que se dispondrá por la presente deviene inoficioso ingresar al análisis de los demás agravios invocados por la defensa de R.L.C. mediante el recurso de apelación en examen.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución dictada a fs. 99/107 vta. de este legajo.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en los términos establecidos por el art. 9, inc. "b", de la ley 26.860, respecto de R.L.C., por los hechos consistentes en la evasión presunta del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios anuales 2005 y 2006, y del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2006, a cuyo pago el nombrado se habría encontrado obligado, y en consecuencia **SOBRESEER** a R.L.C. con relación a los hechos mencionados (arts. 336 inc. 1 y 343 del C.P.P.N.).

III. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con el expediente N° CPE 1652/2014/24 y la documentación reservada por la secretaría.

Fecha de firma: 23/05/2017
Alta en sistema: 09/06/2017
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARCELA BASSO CRAIG, SECRETARIO DE CAMARA

#28238581#179069789#20170518114801345